Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .IZBM.F,~E9hyJqCS9_k
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3256-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 17 de diciembre del 2019

VISTOS:

El expediente Nro. 201700160917, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2665-2018-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **ELECTRONORTE S.A**, con R.U.C Nro. 20103117560.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A continuación, el detalle las principales actividades realizadas en el presente procedimiento:

1.1. A través del Informe de Instrucción Nro. 3070-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, se verificó que **ELECTRONORTE S.A** incurrió en el incumplimiento que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO HABER REPORTADO UNA (01) INTERRUPCIÓN OCURRIDA EN EL ALIMENTADOR MT A2055 (CAR-201) EL DÍA 28 DE JULIO DE 2017 A LAS 16:02 HORAS, CON UNA DURACIÓN DE 2 HORAS CON 21 MINUTOS Y 47 SEGUNDOS. En la instrucción realizada se ha verificado que Electro Norte no ha reportado UNA interrupción en MT ocurrida en el periodo de julio 2017.	Numeral 7 del Procedimiento: REPORTE DE INTERRUPCIONES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN. "(…) La concesionaria reportará a Osinergmin mensualmente por cada sistema eléctrico y por toda la concesionaria las interrupciones de generación, transmisión y distribución en media tensión que afecten la operación de los sistemas eléctricos (…)".	-Numeral 7 y 10 del Procedimiento. -Numeral 1 del Anexo 13 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 590- 2007-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 178-2012-OS/CD.

1.2. Mediante Oficio Nro. 2665-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el día 14 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ELECTRONORTE S.A** por incumplir lo establecido en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

II. ANÁLISIS

2.1. De acuerdo con el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019 JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionador.

2.2. Por otro lado, el artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que:

<<1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. *El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador*>>. (énfasis nuestro).*

2.3. En ese sentido, el artículo 31 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), precisa que:

<<31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor*. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.*
31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. *El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.>> (Énfasis nuestro).*

2.4. Al respecto, tenemos que el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 14 de setiembre de 2018, con la notificación del Oficio Nro. 2665-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, por lo que el plazo para expedir la resolución que pone fin al procedimiento venció el 14 de junio de 2019 (9 meses[1]); sin que esta haya sido expedida o se haya ampliado dicho plazo de manera excepcional.

2.5. En consecuencia, en aplicación del artículo 31 del Reglamento de SFS, corresponde proponer[2] al órgano sancionador declare de oficio la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivo del expediente; luego de lo cual corresponderá al órgano instructor evaluar si corresponde, o no, disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

---

[1] TUO de la LPAG
Artículo 145.- Transcurso del plazo
(…)
145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

[2] Reglamento de SFS
Artículo 20.- Informe final de instrucción
(…)
20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .IZBM.F,~E9hyJqCS9_k
No aplica a notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto, De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador signado con el Nro. 201700160917, iniciado a la empresa **ELECTRONORTE S.A** mediante el Oficio Nro. 2665-2018-OS/OR LAMBAYEQUE respecto a las imputaciones consignadas en el numeral 1.1 de la presente Resolución; en consecuencia **ARCHIVAR** el presente procedimiento, sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRONORTE S.A**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: PRADA
MARTINEZ Heraclio
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/12/2019
14:50:16

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.IZBM.F,~E9hyJqCS9_k**
No aplica a notificaciones electrónicas.